



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICADO: 20001-31-10-001-2023-00124-00
EJECUTANTE: **ANDRES FELIPE PUENTES MEJIA** representado por su madre
DIANA ALEJANDRA MEJIA HERNANDEZ
EJECUTADO: CARLOS ALIRIO PUENTES VELARDE
PROVIDENCIA: INADMITE CONTESTACION

Se observa de conformidad con los documentos obrantes en el archivo 15 del expediente digital, que la parte ejecutada dentro del término del traslado, presentó a través de correo electrónico, escrito de contestación a la demanda.

Por lo tanto, Sería del caso proseguir con el trámite del presente proceso, si no fuera porque se avizora que la contestación la realiza a nombre propio y no como lo dispone el artículo 73 del código general del proceso, que prevé que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de apoderado legalmente autorizado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa.

Cabe precisar que nuestro ordenamiento jurídico señala que nadie puede litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito y solo permite actuar en nombre propio sin necesidad de apoderado judicial, en los asuntos expresamente señalados en la ley, o en caso de que sea un abogado inscrito. El proceso ejecutivo de alimentos como el que nos ocupa, no se encuentra entre las excepciones establecidas en la ley, lo que significa que las partes si no tiene la calidad de abogados deben actuar por conducto de un profesional del derecho.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC10890-2019 señaló que, "Ciertamente, por tratarse de un asunto de familia por estar involucrados los intereses de menores de edad, para estas ejecuciones no es dable litigar sin la representación de un profesional del derecho. En este sentido, la Corte ha señalado: "... Sobre el tema, la Sala ha sostenido que en relación con el derecho de Postulación exigido para asuntos como el censurado, esta Corporación ha advertido que, según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia "por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de 'mínima cuantía', como sostiene el recurrente. (...) Rustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que:



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados...”.

En el caso bajo estudio, el demandado CARLOS ALIRIO PUENTES VELARDE no constituyó apoderado judicial para que lo representara y ejerciera su defensa, así como tampoco se acreditó ser abogado inscrito que le permita actuar en representación propia, por lo que no se encuentra facultado para actuar dentro del proceso sin necesidad de apoderado judicial.

En ese sentido, se debería tener por no contestada la demanda, en atención a la carencia íntegra de poder de la parte demandada; no obstante lo anterior, para no incurrir en desconocimiento del debido proceso que le asiste a las partes y con el propósito de garantizar la tutela jurisdiccional efectiva del demandado (arts. 2 y 11 del CGP), se procede a dar aplicación analógica del inciso 5º del artículo 391 del CGP, en armonía con lo dispuesto en el artículo 12 del CGP:

“Artículo 12. Vacíos y deficiencias del código. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Sobre este particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-1098 de 2005, precisó que si bien el anterior Código de Procedimiento Civil- ni el Código de General del Proceso, se añade-, no contemplan la inadmisibilidad de la contestación demanda por deficiencias contenidas en ella, la jurisprudencia ha señalado que ante tal evento, debe aplicarse por analogía el artículo 85 del C. P. C.- hoy 90 del CGP y conceder oportunidad al demandado para corregirla¹, más aún cuando la deficiencia daría al traste con una nulidad procesal².

¹ Así ha entendido que existe un plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que debe suplirse con la aplicación de las normas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas (C.P.C. art. 85). Para quienes participan de esta posición jurisprudencial, es necesario que el juez le confiera un término de cinco (5) días al demandado, para que éste pueda subsanar los defectos que adolezca su escrito de contestación. Conforme lo anterior, se ha concluido que tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, significa un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 29 y 228), que compromete la igualdad procesal reconocida en la Constitución Política (C.P. art. 13).

² **“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, se le advierte a la parte demandada que deberá constituir apoderado judicial y remitir el poder especial conferido a su apoderado, bien sea; i) por documento de origen impreso y posterior digitalización que deberá venir con las firmas de quienes intervienen y **con la nota de presentación personal por ser poder especial no conferido por medios digitales**, o ii) **por mensaje de datos**³ conforme a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el cual se podrá conferir sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presume auténtico y no requiere de presentación personal, adicionalmente, **en cualquiera de las dos circunstancias deberá consignarse la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual coincidirá con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

Para tal finalidad, se le concede el término improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que subsane la falencia anotada, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 391 del CGP, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

LMPC

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. (...)”-Sic para lo transcrito-

³ **Deberá provenir de la cuenta de correo electrónico del demandado, señalada en la contestación de la misma.**

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea43e2d3ab72ced9102d6f7ac374a7cda35ee03a4e630a94906457d24ec4988**

Documento generado en 17/08/2023 05:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>